Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 13 de marzo de 2023
(OR. en)

7359/23
ADD 1

Expediente interinstitucional: 2023/0069(NLE)

AELE 9
EEE 6
N 21
ISL 21
FL 7
MI 187
AVIATION 65
RELEX 333

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.ª Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	13 de marzo de 2023
A:	D.ª Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.° doc. Ción.:	COM(2023) 136 final
Asunto:	ANEXO de la propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que se debe adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a la modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y del anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE (Reglamento AESA)

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 136 final.

Adj.: COM(2023) 136 final

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 13.3.2023
COM(2023) 136 final

ANNEX

ANEXO

de la

propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se debe adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a la modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y del anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

(Reglamento AESA)

ANEXO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

n.º […]

de […]

por la que se modifican el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) Es preciso incorporar al Acuerdo EEE el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2018 sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010 y (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo[1].

(2) Las actividades de la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea pueden afectar al grado de seguridad en la aviación civil dentro del Espacio Económico Europeo.

(3) Por tanto, el Reglamento (UE) 2018/1139 debe incorporarse al Acuerdo EEE, con el fin de permitir la plena participación de los Estados de la AELC en las actividades de la Agencia.

(4) Algunas disposiciones sobre gestión del tránsito aéreo/servicios de navegación aérea del Reglamento (UE) 2018/1139 y de los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del mismo proceden de anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), de Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea (PANS) y de Procedimientos Suplementarios Regionales (SUPP) aplicables a las regiones Europa (EUR) o África-Océano Índico (AFI) de la OACI, que pueden ser inadecuadas o incompatibles con las aplicables a la región Atlántico Norte (NAT) de la OACI. Aunque Islandia se ha comprometido a aplicar y cumplir las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/1139, su ubicación en la región NAT implica la aplicación y el cumplimiento de las SUP aplicables a la región NAT. Por lo tanto, los SUPP de la región NAT y el material de orientación específico de esta pueden considerarse medios aceptables de cumplimiento (AMC) y material orientativo (MG) para Islandia.

(5) Procede, por tanto, modificar los anexos II y XIII del Acuerdo EEE en consecuencia.

[1] DO L 212 de 22.8.2018, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1. En el punto 7e (Directiva 2014/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo) del capítulo X, se añade el texto siguiente:

   «, modificada por:

   - **32018 R 1139**: Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018 (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).».

2. En el punto 4zzr (Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo) del capítulo XVIII, se añade el texto siguiente:

   «, modificada por:

   - **32018 R 1139:** Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018 (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).».

Artículo 2

El anexo XIII del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1. El punto 64a [Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo] se modifica como sigue:

   i) Se añade el guion siguiente:

   «- **32018 R 1139**: Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018 (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).».

   ii) La adaptación siguiente se añade después de la adaptación c):

   «d) En el artículo 25, se añade el apartado siguiente:

   "3. Los Estados de la AELC tendrán plena participación en el comité instituido conforme al apartado 1 y los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la UE, con excepción del derecho de voto. El Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá estatuto de observador en el Comité."».

2. En los puntos 66a [Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo], 66n [Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo] y 66w [Reglamento (CE) n.º 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo] se añade el guion siguiente:

   «- **32018 R 1139**: Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018 (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).».

3. En los puntos 66d [Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo] y 66gc [Reglamento (UE) n.º 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo], se añade el texto siguiente:

   «, modificado por:

   - **32018 R 1139**: Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018 (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).».

4. El punto 66za [Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] se modifica como sigue:

i) Se añade el texto siguiente:

«, modificado por:

- **32018 R 1139**: Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018 (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).».

ii) El texto de la adaptación c) se sustituirá por el texto siguiente:

«En el artículo 15, se añade el apartado siguiente:

"6. Los Estados de la AELC tendrán plena participación en el comité instituido conforme al apartado 1 y los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la UE, con excepción del derecho de voto. El Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá estatuto de observador en el Comité."».

5. Después del punto 66zab [Reglamento (CE) n.º 474/2006 de la Comisión], se añade el texto siguiente:

«66zb **32018 R 1139**: Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005 (CE), n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1). »

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) A menos que se especifique otra cosa, y sin perjuicio de las disposiciones del Protocolo 1 del Acuerdo, los términos "Estado(s) miembro(s)" y demás términos referidos a sus entidades públicas que figuran en el Reglamento se entenderá que incluyen a los Estados de la AELC y sus entidades públicas, además del sentido que tienen en el Reglamento. Se aplicará el apartado 11 del Protocolo 1.

b) En lo que respecta a los Estados de la AELC y siempre y cuando sea oportuno, la Agencia asistirá al Órgano de Vigilancia de la AELC o al Comité Permanente de los Estados de la AELC, según sea el caso, en el desempeño de sus respectivas tareas. La Agencia y el Órgano de Vigilancia de la AELC o el Comité permanente de los Estados de la AELC, según proceda, cooperarán e intercambiarán información cuando y como corresponda.

c) Ninguna de las disposiciones del presente Reglamento se interpretará como una transferencia a la Agencia de la autoridad necesaria para actuar en nombre de los Estados de la AELC al amparo de acuerdos internacionales para fines distintos de la ayuda al cumplimiento de sus obligaciones derivadas de tales acuerdos.

d) Los requisitos pertinentes en materia de gestión del tránsito aéreo/servicios de navegación aérea establecidos en el Reglamento, sus

actos de ejecución y sus actos delegados, que se derivan de las disposiciones aplicables a las regiones Europa (EUR) o África-Océano Índico (AFI) de la OACI, no deben entenderse como un requisito para Islandia, cuando Islandia cumpla los procedimientos suplementarios regionales del Atlántico Norte (NAT) de la OACI. Estos últimos pueden considerarse medios aceptables de cumplimiento (AMC) y material orientativo (MG) para Islandia.

Las referencias a la gestión del tránsito aéreo y a los servicios de navegación aérea en el Reglamento, o en sus actos delegados y de ejecución, y a otros Reglamentos de la UE cuyo ámbito geográfico se limita a las regiones EUR o AFI de la OACI no son vinculantes para Islandia, a menos que Islandia haya declarado específicamente que dicha normativa es aplicable en Islandia.

e) Cuando Islandia cumpla los procedimientos suplementarios regionales de la Sección NAT y el material orientativo (GM) específico de la región NAT, no será necesario el uso de medios alternativos de cumplimiento (AltMOC) ni su posterior notificación.

f) Los Estados de la AELC participarán en el depósito de información creado por la Agencia en cooperación con la Comisión, el Órgano de Vigilancia de la AELC y las autoridades nacionales competentes a que se refiere el artículo 74.

g) En el artículo 62:

i) En el apartado 1, después de la expresión “La Comisión,”, se añade el término “el Órgano de Vigilancia de la AELC,”.

ii) En el apartado 5, letra a), se añade la expresión “y un Estado de la AELC” después de las palabras “esos Estados miembros”.

iii) En lo que atañe a los Estados de la AELC, en el apartado 5, el párrafo segundo queda redactado como sigue:

“A más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión n.º.../... del Comité Mixto del EEE de... [la presente Decisión], los Estados de la AELC afectados notificarán su decisión de corresponsabilidad a la Comisión, a la Agencia y al Órgano de Vigilancia de la AELC y les facilitarán toda la información pertinente, en particular el acuerdo mencionado en la letra a) y las medidas adoptadas para garantizar que dichas tareas se lleven a cabo de manera efectiva de conformidad con la letra b). La Comisión y el Órgano de Vigilancia de la AELC cooperarán en su evaluación de la notificación.”.

iv) En el apartado 5, párrafo tercero, se añade el texto “o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC” después del término “la Comisión”, y el texto “, al Órgano de Vigilancia de la AELC” se inserta después de la expresión “informa(n) a la Comisión”.

v) En el apartado 9, después del término “la Comisión” se inserta la expresión “el Órgano de Vigilancia de la AELC”.

h) En el artículo 66:

i) En el apartado 1, después de las palabras “la Comisión” se inserta el texto “o, en lo relativo a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC”.

ii) En el apartado 3, después de las palabras “la Comisión” se inserta la expresión “, el Órgano de Vigilancia de la AELC”.

iii) En el apartado 4, tras el término “la Comisión” se añade el texto “o el Órgano de Vigilancia de la AELC si fuese necesario”.

i) En el artículo 68:

i) En el apartado 1, letra a), después del término “la Unión”, se añade el texto “, un Estado de la AELC o varios Estados de la AELC”.

ii) En el apartado 1, letra c), después del término “un Estado miembro”, se añade el texto “, un Estado de la AELC o varios Estados de la AELC”.

iii) En el apartado 3 se añade el párrafo siguiente:

«Cuando la Unión realice consultas con un tercer país con el fin de celebrar acuerdos relativos al reconocimiento de certificados o celebre tales acuerdos, se mantendrá debidamente informados a los Estados de la AELC y la Unión y sus Estados miembros harán todo lo posible por ofrecer a los Estados de la AELC la posibilidad de adherirse a dicho acuerdo u obtener para los Estados de la AELC una oferta de acuerdo similar con el tercer país en cuestión. A su vez, los Estados de la AELC intentarán por todos los medios celebrar con terceros países acuerdos correspondientes a los de la Unión.”.

j) En el artículo 72:

i) En los apartados 1 y 6, después de las palabras “la Comisión” se inserta “, el Órgano de Vigilancia de la AELC”.

ii) En el apartado 4, después de las palabras “la Comisión” se inserta el texto “o, en lo relativo a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC”.

iii) Se añade el apartado siguiente:

“8. La información o los datos procedentes de los Estados de la AELC y del Órgano de Vigilancia de la AELC deben gozar en todo momento de una protección equivalente a la información o los datos procedentes de los Estados miembros de la UE, la Agencia y la Comisión.”.

k) En el artículo 74, apartados 1 a 7, después de las palabras “la Comisión” se insertan las palabras “o, en lo relativo a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC”.

l) En el artículo 75, se añade el párrafo siguiente:

"3. La Agencia también asistirá al Órgano de Vigilancia de la AELC con las medidas y tareas previstas en el presente artículo.".

m) En el artículo 76:

i) En el apartado 2, después de las palabras "la Comisión" se inserta el texto "o, en lo relativo a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC".

ii) En el apartado 4, párrafo tercero, después de las palabras "la Comisión" se inserta la expresión ", el Órgano de Vigilancia de la AELC".

n) En el artículo 84:

i) En el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

"Corresponderá al Órgano de Vigilancia de la AELC la facultad de imponer multas o multas coercitivas a la personas física o jurídica a la que la Agencia haya expedido un certificado, o que le haya hecho una declaración, de conformidad con el presente Reglamento, en caso de que dicha persona física o jurídica tenga su centro de actividad principal en un Estado de la AELC o, si dicha persona no tiene centro de actividad principal, cuando tenga su lugar de residencia o de establecimiento en un Estado de la AELC.".

ii) En el apartado 3, después de las palabras "la Comisión" se inserta el texto "o, en lo relativo a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC".

iii) En el apartado 5, se añade el texto "o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC" después del término "El Tribunal de Justicia", y el texto "y en lo relativo a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC" se inserta después de la expresión "la Comisión".

iv) En el apartado 6, después de las palabras "la Comisión" se inserta el texto "o, en lo relativo a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC".

o) En el artículo 85, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

"La Agencia también asistirá al Órgano de Vigilancia de la AELC y le prestará el mismo apoyo, cuando dichas medidas y tareas sean competencia del Órgano de Vigilancia de la AELC de conformidad con el Acuerdo EEE. La Agencia informará al Órgano de Vigilancia de la AELC de las inspecciones y otras actividades de supervisión realizadas en un Estado de la AELC.".

p) En el artículo 88:

i) En el apartado 1, después de las palabras "la Comisión" se inserta la expresión "el Órgano de Vigilancia de la AELC".

ii) En el apartado 2, después de las palabras "la Comisión" se inserta la expresión "y el Órgano de Vigilancia de la AELC".

iii) En el apartado 3, después de las palabras “la Comisión” se inserta el texto “o, en lo relativo a los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC”.

q) En el artículo 89, apartado 1, después de las palabras “la Comisión” se insertan las palabras “, el Órgano de Vigilancia de la AELC”.

r) En el artículo 90, apartado 4, después de las palabras “la Comisión” se insertan las palabras “, el Órgano de Vigilancia de la AELC”.

s) En el artículo 93, después de las palabras “La Comisión” se inserta “y el Órgano de Vigilancia de la AELC”.

t) En el artículo 95, se añade el párrafo siguiente:

“3. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a), y el artículo 82, apartado 3, letra a), sobre las condiciones de empleo de otros agentes, los nacionales de los Estados de la AELC que disfruten de todos sus derechos como ciudadanos podrán ser contratados por el director ejecutivo de la Agencia.

No obstante lo dispuesto en los artículos 12, apartado 2, letra e); 82, apartado 3, letra e), y 85 apartado 3, del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, la Agencia considerará las lenguas a que se refiere el artículo 129, apartado 1, del Acuerdo EEE, por lo que respecta a su personal, como las lenguas de la Unión a que se refiere el artículo 55, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea.”.

u) Se completa el artículo 96 con el texto siguiente:

“Los Estados de la AELC concederán privilegios e inmunidades a la Agencia y a su personal equivalentes a los que figuran en el Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al TFUE.”.

v) En el artículo 99, se añade el párrafo siguiente:

“6. Los Estados de la AELC tendrán plena participación en el Consejo de administración y los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la UE, con excepción del derecho de voto. El Órgano de Vigilancia de la AELC, en calidad de observador, nombrará a un representante y a un suplente.”.

w) En el artículo 106, se añade el párrafo siguiente:

“7. Los ciudadanos de los Estados de la AELC podrán ser nombrados miembros de las Salas de Recursos, incluso para el cargo de presidente. Cuando la Comisión elabore la lista de candidatos cualificados a que se refiere el apartado 1, también considerará candidatos a los nacionales de la AELC.”.

x) En el artículo 114, apartado 3, se inserta “, el Órgano de Vigilancia de la AELC y los Estados de la AELC” después de las palabras “los Estados miembros”.

y) En el artículo 119:

i) En el apartado 1, después de las palabras “que obren en poder de la Agencia”, se inserta la frase siguiente:

"El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 será también aplicable, a efectos de la aplicación del presente Reglamento, a todos los documentos de la Agencia relativos a los Estados de la AELC.".

ii) En el apartado 3, después de las palabras "la Unión" se añaden las palabras ", en islandés y en noruego".

iii) En el apartado 5, después de las palabras "la Unión" se añaden las palabras ", o en islandés o noruego".

z) En el artículo 120, se añade el párrafo siguiente:

"13. Los Estados de la AELC participarán en la contribución financiera de la Unión a que se refiere el apartado 1, letra a). A tal fin, se aplicarán *mutatis mutandis* los procedimientos establecidos en el artículo 82, apartado 1, letra a), y en el Protocolo 32 del Acuerdo.".

za) En el artículo 127, se añade el párrafo siguiente:

"5. Los Estados de la AELC tendrán plena participación en el comité instituido conforme al apartado 1 y los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la UE, con excepción del derecho de voto. El Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá estatuto de observador en el Comité.".

zb) En el artículo 128, apartado 4, las palabras "y un Estado de la AELC" se insertarán tras las palabras "cada Estado miembro".

zc) El artículo 140, apartado 6, no se aplicará a los Estados de la AELC.

zd) Cuando proceda, salvo disposición en contrario, las anteriores adaptaciones se aplicarán mutatis mutandis a las demás legislaciones de la Unión que atribuyan competencias a la Agencia e incorporadas en el presente Acuerdo.».

Artículo 3

El texto del Reglamento (UE) 2018/1139 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el […], o el día siguiente a la última notificación de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE*****, si este fuese posterior.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el […].

* [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente / la Presidenta

Los Secretarios / las Secretarias
del Comité Mixto del EEE

Declaración conjunta de las Partes Contratantes

relativa a la Decisión n.º …/… por la que se incorpora al Acuerdo el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo

Las partes reconocen que la incorporación de este acto se entiende sin perjuicio de la aplicación directa del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea a los nacionales de los Estados de la AELC en el territorio de cada Estado miembro de la Unión Europea, conforme al artículo 11 de dicho Protocolo.